



Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

## **1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras (Propietaria)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Luz Miriam Pérez López.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** Carrera 8 No. 1-06, Registralmente identificado como Carrera 8 1-06 y Catastralmente K 8 1 06; F.M.I. 359-14011; Código Catastral 73-283-01-00-0072-0025-000; ubicado en el casco Urbano del Municipio de Fresno (Tolima); con un área de 228 Mts<sup>2</sup>.

## **2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora **LUZ MIRIAM PÉREZ LÓPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.65.811.931** expedida en Fresno (Tolima), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien ubicado en la **CARRERA 8 No. 1-06**, Registralmente identificado como **CARRERA 8 1-06** y Catastralmente como **K 8 1 06**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.359-14011** y Código Catastral **No.73-283-01-00-0072-0025-000**, ubicado en el casco **URBANO** del Municipio de **FRESNO (TOLIMA)**.

## **3. ANTECEDENTES**

### **3.1. LA DEMANDA**

#### **3.1.1. HECHOS**

**3.1.1.1.** Indica que el predio objeto de restitución ubicado en la **CARRERA 8 No. 1-06**, Registralmente identificado como **CARRERA 8 1-06** y Catastralmente como **K 8 1 06**, fue adquirido en virtud de compra que realizara a la señora **MARÍA INÉS RODRÍGUEZ DE AGUDELO** en diciembre 22 de 1992, mediante documento público No.2.104 protocolizado en la Notaría Única del Círculo de Fresno – Tolima, corroborando con ello su calidad de propietaria del citado inmueble. Manifiesta que era un lote que contaba con una casa construida en madera aserrada, techo de eternit, donde habitaba junto a sus hijos. En cuanto a la explotación del fundo, dice que tenía plantaciones de café, plátano y guadua, a la que posteriormente le instaló galpones de pollos gigantes, gallinas ponedoras y criollas y marranos.

**3.1.1.2.** Refiere que fue sujeto de varias amenazas e intimidaciones que iniciaron en el año 2001, agregando que un tiempo se dedicó a alimentar trabajadores en la Vereda Campeón Alto y estando allí, llegó un grupo que se identificó como paramilitares, ordenándole abandonar la zona. Señala que igualmente sus hijos mayores eran constantemente persuadidos para que se integraran a dicho grupo armado al margen de la ley, pero ante su negativa, les dijeron que debían irse o asesinarían a las mujeres de su grupo familiar y de todas formas serían reclutados, razón por la cual decidió enviarlos a Manizales. Sumado a lo anterior, cuenta que un día le pidió a su hija **MIRIAM EDITH**, quien para esa época contaba con 14 años, fuera al centro del pueblo a realizar un “mandado”, pero la menor fue retenida por 12 horas (desde la 01:00 P.M., hasta la 01:00



A.M.), por el señalado grupo ilegal, asegurando que pese a que su hija no sufrió ningún daño en su integridad y como quiera que sus hijos no volvieron, recibió un panfleto que contenía una amenaza, que sumado a todo lo antes relatado, generó temor por su vida y la de sus hijos, por lo que tomó la decisión de abandonar el predio en octubre 3 de 2002 y salió desplazada hacia la ciudad de Manizales – Caldas, donde reside actualmente y el fundo objeto de las diligencias, actualmente no cuenta con vivienda y se encuentra en total abandono.

### **3.1.2. PRETENSIONES**

La solicitante a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Tolima, solicita en síntesis las siguientes pretensiones:

**3.1.2.1.** Se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras a la señora **LUZ MIRIAM PÉREZ LÓPEZ** y su núcleo familiar, en calidad de propietarios del inmueble objeto de restitución.

**3.1.2.2.** Se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor de la señora **LUZ MIRIAM PÉREZ LÓPEZ**, del predio ubicado en la **CARRERA 8 No. 1-06**, Registralmente identificado como **CARRERA 8 1-06** y Catastralmente como **K 8 1 06**, ubicado en el casco **URBANO** del Municipio de **FRESNO (TOLIMA)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

**3.1.2.3.** Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **FRESNO** (Tolima), la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

**3.1.2.4.** De manera subsidiaria pide la restitución por equivalencia o compensación económica, en caso de no poderse dar la restitución jurídica y material del predio y de ser el caso, se ordene la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al igual que el avalúo del inmueble.

**3.1.2.5.** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**3.1.2.6.** Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

### **3.1.3. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR**



Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00036 00

**3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE LUZ MIRIAM PÉREZ LÓPEZ.**

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Vínculo	Presente al momento de la victimización	
						Si	No
URIEL	ALBERTO	JARAMILLO	PEREZ	33	Hijo	x	
DIDIER	JOHANI	JARAMILLO	PEREZ	32	Hijo	x	
MARIA	EDITH	JARAMILLO	PEREZ	28	Hijo	x	
MONICA	YICE	JARAMILLO	PEREZ		Hijo	x	
JHOAN	CAMILO	JARAMILLO	PEREZ	15	Hijo	x	

**3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL**

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Vínculo	Presente al momento de la victimización	
						Si	No
DIDIER	JOHANI	JARAMILLO	PEREZ	32	Hijo	x	
MONICA	YICE	JARAMILLO	PEREZ		Hijo	x	
JHOAN	CAMILO	JARAMILLO	PEREZ	15	Hijo	x	

**4. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto No.0191 de junio 6 de 2019 y previo admitir se requiere a la mencionada entidad para que aclare, corrija y aporte los documentos faltantes actualizados. Una vez surtido lo anterior, con providencia No.0387 adiada en noviembre 20 de 2019, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

**4.1.** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **FRESNO** (Tolima), con el fin de registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.359-14011**, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

**4.2.** Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), y a los Juzgados Civil del Circuito, Promiscuo de Familia y Promiscuos Municipales del Distrito Judicial de **FRESNO** (Tolima), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, a la UARIV y al IGAC.

**4.3.** A la Alcaldía Municipal de **FRESNO** (Tolima), para que a través de sus secretarías de Planeación, General, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si el bien



inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dicho inmueble se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual del Municipio y, si la solicitante y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**4.4.** Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución o a nombre de la aquí reclamante y/o su núcleo familiar.

**4.5.** A la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular al inmueble.

**4.6.** En el numeral NOVENO del auto admisorio, se ordenó a la Unidad de Restitución que junto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, practicaran una visita al predio objeto de restitución, con el fin de verificar si la individualización e identificación del fundo presentada en la solicitud es la correcta, el estado actual del inmueble, si se encuentra habitado, por quienes desde cuándo y en que condición y si existe algún tipo de mejoras. Informe que fue allegado por parte de las citadas entidades, tal y como consta en el consecutivo virtual No.45, concluyendo que la información que contiene la Unidad en sus Informes Técnicos Predial y de Georreferenciación, están acorde con lo observado en campo, verificaron los vértices y sus distancias con los colindantes MARÍA OSPINA, MARIO TAMAYO, CALLE Y AGUSTÍN MORENO. Igualmente, que el predio se encuentra en rastrojo, no hay vestigios de vivienda alguna, ni de cultivos, sus linderos no se encuentran materializados y uno de ellos es calle o camino de placa huella a la parte superior del barrio.

**4.7.** Conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, el apoderado de la solicitante perteneciente a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, aportó la emisión radial y publicación (Consecutivo Virtual No.44), dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la certificación de la Emisora La Veterana 103.5 FM, emitida el día domingo 23 de febrero de 2020, y la edición del periódico El Espectador realizada en la misma fecha, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**4.8.** Cumplidas las publicaciones y considerando que fue recibido el informe técnico de la visita al predio que da cuenta del estado del mismo y de la confirmación de identificación, coordenadas y linderos, (Consecutivos Virtuales No.44 y 45), en cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO y NOVENO de la citada providencia admisorio. Así mismo, obra respuesta de las diferentes entidades requeridas dentro del trámite de las presentes diligencias, informando lo que les corresponde respecto a lo ordenado en el proveído admisorio. Por lo anterior, y considerando suficiente las pruebas recaudadas, el Despacho procedió mediante auto No.172 calendarado mayo 4 de 2020, prescindir del periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión. Así mismo, se requirió a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Fresno – Tolima, con el fin de que aclarara una inconsistencia presentada en su respuesta obrante a consecutivo virtual No.37 y a la Secretaría de Salud del citado Municipio, con el fin de que diera respuesta al literal d., numeral SEXTO del proveído admisorio, término dentro del cual se recibió respuesta por parte de las citadas Secretarías (Consecutivos Virtuales No.53 y 54), y



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00036 00**

transcurrió en silencio para los alegatos, tal como lo registra la constancia secretarial No.751 (Consecutivo Virtual No.55), por lo que en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Con posterioridad, el Ministerio Público aportó su respectivo concepto, visto en el consecutivo virtual No.57.

Es de anotar, que en la respuesta de la Jefe Oficina de Salud de Fresno – Tolima, aporta consulta información de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (Consecutivo Virtual No.53), aporta información solo respecto a la solicitante como Cabeza de familia.

En cuanto a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Fresno – Tolima (Consecutivo Virtual No.54), aporta Acta de Visita, donde registra que la vivienda se encuentra en zona de conservación y se trata de un lote sin construcción de vivienda, ubicado en la zona urbana de ese Municipio, en cuyo motivo de visita registra (Certificación vivienda zona de riesgo). De igual forma, anexa certificación en la que indica que el lote se encuentra en una zona en condición de amenaza y como uso de suelo se encuentra en zona de conservación; inmueble que no se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales u otros.

## **5. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO**

### **5.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público por su parte, a través del doctor GILBERTO LIÉVANO JIMÉNEZ, Procurador 26 Judicial I para la Restitución de Tierras (Consecutivo Virtual No.57), inicia su concepto realizando un recuento de los antecedentes y pretensiones de la solicitud. Posteriormente, realiza reflexiones acerca del contexto normativo y jurisprudencial como el bloque de constitucionalidad, sus alcances y sus funciones aplicadas a la presente jurisdicción. Así mismo, hace referencia a la titularidad del predio en cabeza de la solicitante para la época de los presuntos hechos victimizantes. Respecto al contexto de violencia, dice que el acaecido en el Municipio de **FRESNO** – Tolima, es un hecho cierto, que se ajusta a la temporalidad exigida por la normatividad que rige la restitución de tierras.

En cuanto al problema jurídico dice que se cumplen los presupuestos procesales, por cuanto la solicitante y su núcleo familiar tienen la calidad de víctimas del conflicto armado a causa de las amenazas realizadas por miembros de un grupo paramilitar y debido al riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos, en hechos ocurridos entre los años 2001 y 2002.

Por lo anterior, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, indicando que dado a que se hace imposible restituir el inmueble abandonado por hallarse en una zona de riesgo por deslizamiento, es necesario que se ordene como medida de restitución, la compensación en especie o monetaria, previo acuerdo con la víctima reconocida.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**



La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante de la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que la solicitante, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietaria del predio. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

## **6.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por la solicitante, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tiene derecho la solicitante, a ser reconocida como víctima de desplazamiento forzado?, II. ¿Tiene derecho la reclamante a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011? Y III. Se dan los presupuestos necesarios para una compensación?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a la solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.

## **6.3. MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparado dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

**6.3.1.** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos,



atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**6.3.2.** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**6.3.3.** La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.



Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**6.3.4.** Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

**6.3.5.** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**6.3.6.** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

**6.3.7.** Se hace necesario referirnos a los principios Deng<sup>1</sup> o principios rectores de los

---

<sup>1</sup> Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.





**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00036 00**

desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

#### **6.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción promovida por la señora **LUZ MIRIAM PÉREZ LÓPEZ**, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de propietaria ubicado en la **CARRERA 8 No. 1-06**, Registralmente identificado como **CARRERA 8 1-06** y Catastralmente como **K 8 1 06**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.359-14011** y Código Catastral **No.73-283-01-00-0072-0025-000**, ubicado en el casco **URBANO** del Municipio de **FRESNO (TOLIMA)**, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que la solicitante sea propietaria, poseedora o explotada de baldíos, que haya sido despojada de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarla, y que el desplazamiento haya ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

##### **6.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.**

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado, la extensión cierta y real del fundo ubicado en la **CARRERA 8 No. 1-06**, Registralmente identificado como **CARRERA 8 1-06** y Catastralmente como **K 8 1 06**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.359-14011** y Código Catastral **No.73-283-01-00-0072-0025-000**, ubicado en el casco **URBANO** del Municipio de **FRESNO (TOLIMA)**, es de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (228 MTS<sup>2</sup>)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

---

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00036 00

**LINDEROS:**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 15092 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 150264 con predio de María Ospina en una distancia de 11,90 Mts.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 150264 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 150281 con predio de Agustín Moreno en una distancia de 20,40 Mts.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 150281 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 150248 con predio de Javier Sandoval en una distancia de 14,00 Mts.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 150248 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 150292 con predio Mario Tamayo en una distancia de 16,00 Mts.</i>

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
150281	1061269,09	893842,2518	5° 8' 58,341" N	75° 2' 5,762" O
150248	1061272,706	893828,7269	5° 8' 58,458" N	75° 2' 6,201" O
150292	1061287,858	893833,8655	5° 8' 58,952" N	75° 2' 6,035" O
150264	1061289,198	893845,6899	5° 8' 58,996" N	75° 2' 5,651" O

Extensión, linderos y coordenadas que fueron convalidadas por la Unidad de Restitución de Tierras y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con el informe de la visita realizada (Consecutivo virtual No.45).

**6.4.2. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD.**

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00036 00**

Se observa entonces, que la solicitante señora **LUZ MIRIAM PÉREZ LÓPEZ**, indica que adquirió el inmueble objeto de restitución a través de negocio jurídico de compraventa celebrado con la señora **MARÍA INÉS RODRÍGUEZ DE AGUDELO**, mediante Escritura Pública No.2.104 de diciembre 22 de 1992, protocolizado en la Notaría Única del Círculo de Fresno – Tolima, tal y como consta en la Anotación No.2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.359-14011**, con el cual se identifica el inmueble solicitado en restitución, ubicado en la **CARRERA 8 No. 1-06**, Registralmente identificado como **CARRERA 8 1-06** y Catastralmente como **K 8 1 06**, resaltando que en la mencionada fecha inician su relación de propietaria del mismo, lugar donde residía junto con su núcleo familiar y con quienes lo explotaba pacífica y continuamente con plantaciones de café, plátano y guadua, a la que posteriormente le instaló galpones de pollos gigantes, gallinas ponedoras y criollas y marranos

Resaltando que la señora **RODRÍGUEZ AGUDELO**, lo adquirió a su vez, por compra que le realizara a la señora **ISABEL BARCO DE GALLEGO**, mediante Escritura Pública No.35 de febrero 4 de 1974, tal como lo registra la Anotación No.1 del citado instrumento público (Consecutivo Virtual No.32).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, y que la tradición del inmueble data de más de 46 años, donde consta la forma en que la solicitante señora **LUZ MIRIAM PÉREZ LÓPEZ** lo adquirió, no hay dubitación alguna que es un predio privado del cual la mencionada solicitante, ostenta la calidad de **PROPIETARIA**.

#### **6.4.2.2. HECHO VICTIMIZANTE**

Con base a las probanzas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

A mediados de la década del 90, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio -ACMM-, que eran comandadas por Ramón Isaza, alias “El Viejo”, hicieron presencia en el norte del Tolima. Sus incursiones, tenían una postura antisubversiva y ejercían control social por medio de los asesinatos selectivos. Robaban gasolina por medio de “válvulas de alta presión que traían desde La Dorada”, debido a que por dicha zona del departamento pasa el poliducto que atraviesa los municipios de Mariquita, Fresno y Herveo, actividad delictiva que contaba con la participación de algunos de los funcionarios de Ecopetrol, según versión de Pedro Pablo Hernández Sepúlveda alias “Pumpun”, miembro del FOI. A partir de la mencionada expansión territorial, las autodefensas iniciaron una fuerte confrontación con el Comando Conjunto Central de las -FARC-, especialmente con los Frentes 17, 21 y 25, enfrentamiento que duró hasta el año 2005, cuando ese grupo armado ilegal se desmovilizó y acogió a la Ley de Justicia y Paz.

Para el año 2000, dicho grupo ilegal, logró consolidar su presencia armada en el Tolima, por medio del Bloque Centauros de las -AUC-, en la zona oriental del departamento, el Bloque Central-Bolívar que luego se convirtió en el Bloque Tolima con presencia en Río Blanco, Planadas, Ataco y Lérída, y el Bloque del Magdalena Medio del cual hacía parte el Frente Omar Isaza -FOI- en los municipios de Falan, **Fresno**, Mariquita y Honda entre otros. Agrega que para desarrollar su objetivo, dicho grupo obligaba a las comunidades a



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00036 00**

suministrarles una cuota o vacuna para ayudar a financiar su actividad, de ésta actividad se registraron quejas frecuentes.

Es de aclarar, que luego de la desmovilización paramilitar subsistieron ciertas estructuras criminales ligadas, entre ellas, el bloque Pijao ubicado en Ibagué - Tolima, las Autodefensas Nueva Generación Futuro Verde en Armero-Guayabal - Tolima, y Conquistadores del Tolima, en Chaparral, Ataco, Guamo y El Espinal y en el norte del departamento, que era el antiguo territorio del -FOI-, operan actualmente las Águilas Negras

Realiza un relato de los hechos delictivos más relevantes, cometidos por el FOI y que se encuentran consignados en muchos documentos, diarios, periódicos y portales de internet, que en su mayoría se trata de homicidios cometidos contra población civil que no tenía relación con el conflicto armado en la zona, ocupando el municipio de Fresno el primer puesto en denuncian con 147 casos; presentándose una duplicación de casos entre el año 2000 a 2003, coincidiendo con la fecha referida por la solicitante.

Así las cosas, se evidencia claramente las afectaciones sufridas por los habitantes del Municipio de **FRESNO** por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la ley, lo que generó como resultado abandono y despojo de las tierras, pues el temor causó desplazamientos hacia diferentes regiones del país.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado, los hechos que revela la reclamante frente a su situación particular y el acervo probatorio recaudado, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En el expediente obra declaración rendida por la señora **MARGARITA BUSTOS FRANCO** en la etapa administrativa (Consecutivo Virtual No.2), ante la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual cuenta que: Es nacida y criada en Fresno, conoce a la solicitante señora LUZ MIRIAM PÉREZ LÓPEZ, desde hace más de 20 años. Dice que el predio Casa Lote, lo adquirió la señora PÉREZ LÓPEZ, mediante compra realizada a una señora de la que no recuerda el nombre. Agrega que la solicitante en dicho fundo tenía un solar y levantaba pollos y cerdos. En cuanto al orden público en la zona para el año 2001, cuenta que estaba minada de paramilitares. Manifiesta desconocer el por qué la señora PÉREZ LÓPEZ abandonó el municipio, pero que el predio quedó solo y unas personas que vivían cerca, estaban recomendadas para pasar a mirarlo para que no se perdiera todo y la solicitante va de vez en cuando pero no ha regresado a vivir en él. Del estado actual del predio, dice que después de que la señora PÉREZ LÓPEZ se fue, la casa se cayó debido a un deslizamiento y ahora solo es un lote, pero sigue siendo de su propiedad.

De igual forma obra declaración de la señora **ELIZABETH GÓMEZ FRANCO** (Consecutivo Virtual No.2), ante la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual cuenta que reside en Fresno desde hace 20 años, conoce a la solicitante señora LUZ MIRIAM PÉREZ LÓPEZ, de quien sabe es la propietaria del predio objeto de restitución, pues lo compró hace mucho tiempo. Señala que ella vivía en una casita con el esposo, luego se separó y cuando le tocó irse, salió con sus hijos que cree eran 5. De la explotación del fundo, dice que la señora PÉREZ LÓPEZ, levantaba marranos y pollos en él, que además sacaba venta en el polideportivo. Respecto al orden público en el año 2001, dice fue bastante complicado y no ha dejado de serlo, pese a que bajo la intensidad. Cree que la solicitante se fue del Municipio por amenazas pero no sabe quién o por qué. Afirma que cuando la citada señora se fue, el predio quedó solo y la gente empezó a desocuparlo, luego hubo un deslizamiento de tierra y se acabó, quedando solo el lote. Informa que la



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00036 00**

señora PÉREZ LÓPEZ solo va al municipio a realizar diligencias y se vuelve a ir. Asegura que el inmueble esta deshabitado y que todavía es propiedad de la solicitante.

Así mismo, obra ampliación de los hechos presentada por la solicitante señora **LUZ MIRIAM PÉREZ LÓPEZ** (Consecutivo virtual No.2), ante la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual relata que consiguió el inmueble con el fruto de su trabajo en fincas, pues para la época, alimentaba trabajadores, cogía café. Dice que cuando adquirió el inmueble, se dedicó a explotarlo con pollos gigantes, gallinas ponedoras, huevos criollos que vendía, al igual que tenía un negocio en el polideportivo. De los hechos violentos, dice que en el año 2001, empezaron las amenazas de los paramilitares a sus hijos Uriel Alberto y Dibier Jhohani Jaramillo Pérez, quienes par la época contaban con 17 y 16 años respectivamente, quienes estudiaban en la escuela nocturna Simón y en una ocasión saliendo de clase, los detuvieron los paramilitares y le enviaron razón a la señora PÉREZ LÓPEZ, indicándole que sus hijos se iban a trabajar con dicho grupo armado ilegal, de lo contrario la asesinaban junto a los demás miembros de su familia y de todas formas se llevaban a sus hijos. Por ello, al día siguiente, envió a los mencionados menores para Manizales a donde un tío de la solicitante, quedándose en el predio junto a sus dos hijas y el bebé. Afirma que posteriormente, envió a su hija que para entonces contaba con 15 años de edad, al parque a realizar un mandado y los paramilitares la detuvieron a eso de la 1:00 de la tarde, soltándola solo hasta la 1:00 de la mañana, señalando que ellos mismos se la llevaron a la casa llamándola suegra e indicándole que la entregaban sana y salva, le pidieron matar un pollo y preparar comida pero que ella les dijo que estaba tarde asegurándoles que al otro día les preparaba. Añade que un integrante de dicho grupo alias El Zorro, cuando ella salía a la calle le preguntaba por sus hijos. Cuenta que unos días después, mataron a unos niños que eran compañeros de estudio de sus hijos. Luego le dejaron una boleta por debajo de puerta de la casa, donde le exigían dijera dónde estaban sus hijos de lo contrario las desaparecían, situación que les contó a sus hijos, quienes fueron por ellas a las 3:00 de la mañana en un jeep de un conocido de su tío. Comenta que sacaron algunas cosas y se fueron a las 5:00 de la mañana para Manizales donde residen actualmente, en medio de un fuerte aguacero. Asegura que llegó donde una señora a quien le contó lo sucedido y le aconsejó que fuera a la Alcaldía por ayudas, siendo remitida a la UAO donde rindió declaración al respecto. Dice le dejó encargada la casa a una señora pero ella también se fue y por eso quedó el fundo solo, por ello se llevaron todo lo que ella había dejado allí, luego un deslizamiento se llevó la casa y acabo con lo que había quedado, estando ahora solo lote que declararon zona de riesgo.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de **FRESNO** (Tolima), el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que la solicitante señora **LUZ MIRIAM PÉREZ LÓPEZ**, y su núcleo familiar padecieron del desplazamiento de su terruño, en el año 2002, sin que a la fecha hayan logrado retornar, con ocasión del conflicto armado vivido en la región, del que fueron víctimas, ante la presencia de los grupos paramilitares, que amenazaron con reclutar a sus hijos que para la fecha de los hechos eran menores de edad y ante su negativa y por enviarlos a otro municipio, posteriormente realizaron la retención temporal de una de sus hijas también menor de edad, ejerciendo presión para que informara donde se encontraban sus hijos varones, amenazando igualmente contra su vida y la de su núcleo familiar, situación que continuó y la obligó a abandonar su terruño junto con sus demás hijos, desplazándose hacia el Municipio de Manizales, donde actualmente residen, dejando abandonado su inmueble y sin que a la fecha hayan retornado al mismo, pues además de ello la vivienda que allí se encontraba fue destruida por un deslizamiento, encontrándose actualmente solo el lote sin poder desempeñar la explotación que desarrollaban en su fundo, pues además es un terreno de alto riesgo y señalado por Planeación como zona de conservación.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00036 00**

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial de la solicitante, vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y conforme a lo registrado en el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de **FRESNO** – Tolima, ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento de la solicitante **LUZ MIRIAM PÉREZ LÓPEZ** y su núcleo familiar, en octubre 3 de 2002, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que las exigencias de los grupos armados ilegales, sumadas a su disputa por el poder, dejan a la población civil en medio, resaltando el reclutamiento forzado que pretendían realizar a sus hijos menores de edad, los integrantes de uno de los grupos armados ilegales que tenían presencia en la región, adicionado al desplazamiento forzado que padeció por temor de que atentaran contra su vida o la de su familia, situación que sin lugar a dudas generó gran temor a las víctimas, quienes efectivamente abandonaron su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

#### **6.4.3. ENFOQUE DIFERENCIAL**

Téngase en cuenta que el conflicto armado interno que ha vivido nuestro país, ha afectado de manera notoria a la población menos favorecida, que se encuentra en territorios marginales, lo que los vuelve altamente vulnerables, quedando en medio de los enfrentamientos entre diversos grupos al margen de la ley llámese guerrilla o paramilitares y de estos con las fuerzas regulares del estado, tendiendo que abandonar sus predios que constituían el soporte para obtener los ingresos con el cual subsistían junto con sus núcleos familiares, quedando a la deriva, sin techo y sin futuro, viendo sus familias disgregadas, soportando la inequidad, discriminación, exclusión, marginalidad.

Para la situación que ocupa la atención del despacho, es evidente, que la señora **LUZ MIRIAM PÉREZ LÓPEZ**, junto con su núcleo familiar compuesto por sus hijos **URIEL ALBERTO JARAMILLO PÉREZ**, **DIBIER JHOHANI JARAMILLO PÉREZ**, **MYRIAM EDITH JARAMILLO PÉREZ**, **MÓNICA YICE JARAMILLO PÉREZ** y **JHOAN CAMILO PÉREZ LÓPEZ**, siendo éstos menores de edad para la época de los hechos, se vieron obligados a abandonar su inmueble ubicado en el casco urbano del Municipio de Fresno - Tolima, porque los paramilitares amenazaron con reclutar a sus hijos, debiendo enviarlos a Manizales donde su tío lo que generó amenazas de muerte contra ella y sus demás hijos, situación que finalmente la llevó a abandonar su predio dejando todo abandonado por temor de poner en riesgo a su familia, viéndose desarraigados de su tierra, donde conformó su hogar, por lo que no solo debe procurarse por la restitución de su fundo, sino velar porque sean reparados de manera pronta y diferenciada, pues son personas con alto grado de vulnerabilidad, que necesitan reconstruir su vida, recuperar la confianza y seguridad en sí mismos, en la sociedad y el Estado, logrando de esta manera satisfacer sus necesidades, de manera prioritaria y diferenciada, priorizando igualmente, la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

Adicional a ello no se puede desconocer que dicho hogar tiene entre sus integrantes tres mujeres, dos de ellas menores de edad para la época de los hechos, la solicitante quien también funge como propietaria del inmueble, hablando entonces de mujeres, que han padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido en nuestro territorio, ante las presiones de dicho grupo armado ilegal que amenazó contra su vida y la de su familia obligándola a abandonar la zona tal como se detalló con anterioridad, su



terruño, bienes y trabajo que representaban la fuente de ingresos para la manutención de su familia. Así las cosas, deben ser tratados de manera diferenciada, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenará medidas dirigidas a que tenga una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, así mismo, se les de capacitación en temas de género. Así mismo dentro de su grupo familiar se encuentra un menor de edad, que requiere de la protección especial de sus derechos.

#### **6.4.4. COMPENSACIONES**

**6.4.4.1.** Para la efectividad de la compensación bien sea en especie y reubicación, están consagrados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, siendo estos: **i).**- Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; **“ii).**- Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **iii).**- Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; **iv).**- Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”, o, monetaria conforme las voces del artículo 72 Ibidem.

**6.4.4.2.** Así pues, sobre **el primer presupuesto**, se decantó tanto por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima (Consecutivo Virtual No.43), como por la Secretaria de Planeación del Municipio de Fresno – Tolima (Consecutivo Virtual No.54), que el predio urbano ubicado en la **CARRERA 8 No. 1-06**, Registralmente identificado como **CARRERA 8 1-06** y Catastralmente como **K 8 1 06**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.359-14011** y Código Catastral **No.73-283-01-00-0072-0025-000**, ubicado en el casco **URBANO** del Municipio de **FRESNO (TOLIMA)**, cuya área Georreferenciada es de 228 mts<sup>2</sup>, **se encuentra** en Áreas de Conservación y zona de amenaza alta por movimiento en masa; en cuanto a los demás presupuestos no existe prueba de que apliquen en el presente caso.

**6.4.4.3.** Por lo anterior, considerando que la situación y estado del predio, se enmarca completamente en el literal i) del Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se vislumbra que procede la compensación, además por ser menester, enfocarnos en la búsqueda de la mejor medida que repare la víctima con un enfoque transformador; y por ello, éste juzgador considera que en aplicación de los principios que fundamentan la ley de Restitución de Tierras, sobre todo el de la reparación integral que implica que la persona tenga posibilidades, no sólo se recuperar su vida, sino también de forjar un futuro mejor para sí y su familia. Es por ello que se le compensará a la solicitante en especie y si no fuere posible monetariamente, conforme se solicitó subsidiariamente.

#### **6.4.5. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.**

Para el Despacho es imperioso que a la solicitante se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir los bienes en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00036 00**

condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva. Resaltando que dichos beneficios deberán ser aplicados al bien que por compensación se le entregue en caso de que la misma sea material.

Lo anterior partiendo del hecho de que en las declaraciones recaudadas durante la etapa administrativa y en la visita al predio ordenada y realizada, se pudo evidenciar que no existe casa de habitación en el inmueble objeto de las diligencias, por lo que de manera incuestionable es indispensable se le provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de la reclamante y su familia.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar de la solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de niños y niñas, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenará al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si la solicitante y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, como quiera que el desplazamiento tuvo ocurrencia en el año 2002, los valores que se hayan generado hasta la fecha con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, el inmueble quedará exonerado de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2020 y 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.





2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos al predio restituido o formalizado deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y del inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de la accionante, puesto que ostenta la calidad de propietaria y que se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctima de la solicitante señora **LUZ MIRIAM PÉREZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.65.811.931 expedida en Fresno (Tolima), y los demás miembros de su núcleo familiar compuesto por sus hijos **URIEL ALBERTO JARAMILLO PÉREZ, DIBIER JHOHANI JARAMILLO PÉREZ, MYRIAN EDITH JARAMILLO PÉREZ, MÓNICA YICE JARAMILLO PÉREZ y JHOAN CAMILO PÉREZ LÓPEZ**, Identificados con cédulas de ciudadanía No.93.061.079, No.75.103.869, No.1.053.772.369, No.1.053.817.289 y Tarjeta de Identidad No.1.006.022.807 respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO:** RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, a la señora **LUZ MIRIAM PÉREZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.65.811.931 expedida en Fresno (Tolima).

**TERCERO:** ORDENAR Restituir el predio ubicado en la **CARRERA 8 No. 1-06**, Registralmente identificado como **CARRERA 8 1-06** y Catastralmente como **K 8 1 06**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.359-14011** y Código Catastral **No.73-283-01-00-0072-0025-000**, ubicado en el casco **URBANO** del Municipio de **FRESNO (TOLIMA)**, el cual cuenta con una extensión de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (228 MTS<sup>2</sup>)**, a la señora **LUZ MIRIAM PÉREZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.65.811.931 expedida en Fresno (Tolima), quien ha demostrado ostentar calidad de propietaria sobre el citado inmueble, cuyos linderos actuales y coordenadas los siguientes:

#### **LINDEROS:**



Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00036 00

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 15092 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 150264 con predio de María Ospina en una distancia de 11,90 Mts.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 150264 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 150281 con predio de Agustín Moreno en una distancia de 20,40 Mts.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 150281 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 150248 con predio de Javier Sandoval en una distancia de 14,00 Mts.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 150248 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 150292 con predio Mario Tamayo en una distancia de 16,00 Mts.</i>

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
150281	1061269,09	893842,2518	5° 8' 58,341" N	75° 2' 5,762" O
150248	1061272,706	893828,7269	5° 8' 58,458" N	75° 2' 6,201" O
150292	1061287,858	893833,8655	5° 8' 58,952" N	75° 2' 6,035" O
150264	1061289,198	893845,6899	5° 8' 58,996" N	75° 2' 5,651" O

**CUARTO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **FRESNO** (Tolima), dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

1. Lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.359-14011**, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación.
2. Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.359-14011**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho.

**QUINTO:** OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente,



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00036 00**

actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **No.73-283-01-00-0072-0025-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**SEXTO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, desde la fecha de desplazamiento año 2002, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2020 y 2021. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de **FRESNO** (Tolima).

**SÉPTIMO: CONCEDER** conforme a las previsiones de los literales a y c. del Art. 97 en concordancia con los artículos 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011, a la solicitante señora **LUZ MIRIAM PÉREZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.65.811.931 expedida en Fresno (Tolima), el otorgamiento de la COMPENSACIÓN EN ESPECIE o MONETARIA prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS; FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

**OCTAVO:** Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se **ORDENA** al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en el lapso de **tres (3) meses**, previo análisis y concertación con la señora **LUZ MIRIAM PÉREZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.65.811.931 expedida en Fresno (Tolima), determine la clase de COMPENSACIÓN que se le ha de otorgar, e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de la mencionada víctima. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial.

**NOVENO: ORDENAR** conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, que el predio ubicado en la **CARRERA 8 No. 1-06**, Registralmente identificado como **CARRERA 8 1-06** y Catastralmente como **K 8 1 06**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.359-14011** y Código Catastral **No.73-283-01-00-0072-0025-000**, ubicado en el casco **URBANO** del Municipio de **FRESNO (TOLIMA)**, cuyos linderos están plasmados en el numeral TERCERO de esta sentencia, **SE TRANSFIERA** a favor del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES**



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00036 00**

**Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, lo cual se hará una vez se haga efectiva la compensación, atendiendo las disposiciones legales vigentes, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en coordinación con el DPS, Alcaldía de Fresno y Gobernación del Tolima, en el evento de que la compensación sea por equivalencia, dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de que se haga entrega del predio equivalente y previa consulta con la víctima señora **LUZ MIRIAM PÉREZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.65.811.931 expedida en Fresno (Tolima), adelante las gestiones que sean necesarias, para que se implemente un proyecto productivo de subsistencia, que se adecue de la mejor forma a las características del predio compensado y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.

**DÉCIMO PRIMERO:** En el evento de que la compensación sea por equivalencia, de ser necesario, se otorgará por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el SUBSIDIO DE VIVIENDA URBANA, a que tiene derecho la víctima solicitante **LUZ MIRIAM PÉREZ LÓPEZ**, previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras y verificación de los requisitos legales, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación de la Unidad, quien priorizará de manera inmediata; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Ministerio, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente con relación al predio mediante el cual se haga efectiva la compensación.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para lo cual las entidades financieras deben tener en cuenta el principio de solidaridad, y en tal sentido eximir el pago de intereses corrientes y de mora, limitando el cobro exclusivamente al capital adeudado. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DÉCIMO TERCERO:** Se hace saber a la solicitante que puede acudir a Bancoldex, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la aquí restituida, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de **FRESNO** (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00036 00**

Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del Municipio de **FRESNO (TOLIMA)**, enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO QUINTO:** Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a la aquí reconocida como víctima y su núcleo familiar a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vincule en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DÉCIMO SÉXTO:** Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar de la solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese a la solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

**DÉCIMO OCTAVO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a la solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de **FRESNO** (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

**DECIMO NOVENO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

**Página 21 de 22**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
SENTENCIA No. 80**

**SGC**

Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00036 00